



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
*Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de agosto del año dos mil doce (2012).*

Magistrado Ponente:  
**DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO**

<b>Expediente:</b>	<b>47-001-2333-001-2012-00013-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CLEOTILDE CANTILLO DE CASTRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CAJANAL EICE EN LIQUIDACION/UGPP</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>N Y R</b>
<b>-Ley 1437 de 2011-</b>	

Mediante apoderado judicial, la señora **CLEOTILDE CANTILLO DE CASTRO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el pasado 26 de julio de 2012 contra **CAJANAL EICE EN LIQUIDACION** y la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP** con la finalidad de que sea declarada la nulidad de las Resoluciones No. PAP 036067 de 208 de enero de 2011, PAP 046864 de 4 de abril de 2011, UGM 029413 de 26 de enero de 2012 y UGM 040412 de 28 de marzo de 2012 proferidos por **CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**, mediante las cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual de jubilación gracia.

En consecuencia de la anterior petición solicita que se reconozca y pague la pensión gracia liquidada en un porcentaje del 75% de todos los factores salariales acreditados dentro del año inmediatamente anterior a la fecha que obtuvo el status pensional.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observa la existencia de unas falencias de carácter formal que deben ser subsanadas por la parte actora.

**1.-AUSENCIA DEL CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES PERSONALES DEL ENTE DEMANDADO.**

En el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", se estableció un nuevo mecanismo para realizar la notificación personal de las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción.

En ese sentido se evidencia en el artículo 199 de la precita ley se establece con claridad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00015-00  
Demandante: CLEOTILDE CANTILLO DE CASTRO  
Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION/UGPP  
Medio de control: N Y R

notificaciones judiciales de la entidad demandada. Se cita textualmente su contenido:

*“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.*

*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.*

(...)”

Bajo la anterior perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>2</sup>, carga que no fue cumplida por la parte actora, pues una vez revisado el expediente se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control.

De otra parte se advierte que, aunque no es obligatorio que el apoderado de la parte demandante aporte su dirección electrónica, para la implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A es necesario que indique ese medio por el cual pueda recibir comunicaciones y notificaciones. En consecuencia se le requiere para que también aporte su correo electrónico.

## **2.- TRASLADOS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentran completos los traslados de ley exigidos y requeridos para proceder a las

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00013-00  
Demandante: CLEOTILDE CANTILLO DE CASTRO  
Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION/UGPP  
Medio de control: N Y R

notificaciones de las partes en el proceso con el fin que puedan tener conocimiento íntegro de los motivos de la demanda.

Como fundamento de lo anterior el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, debe tenerse en cuenta que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dándosele el mismo trámite que se le da a la parte demandada, incluyendo con ello le sean también entregadas copias de la demanda y sus anexos.

Además de lo anterior, en el 4° inciso íbidem también se indica que deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos a la parte accionada sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición, y en el caso de marras son dos las entidades demandadas.

Pues bien se tiene que solo fueron aportados por la actora tres (3) traslados de la demanda, haciendo falta cuatro traslados, pues uno corresponde a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, otro a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP** que es la segunda entidad demandada y otros dos serán los que se deben remitir por servicio postal.

### **Del Medio de control**

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora solicita que a la presente demanda se le aplique el trámite previsto en el Decreto 01 de 1984 C.C.A. y se ejerza la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no tuvo en cuenta que desde el 2 de julio de la presente anualidad entró a regir la Ley 1437 de 2011, la cual derogó el precitado decreto y estableció como mecanismo para controvertir las actuaciones de la administración los medios de control de nulidad, reparación directa, etc antes llamados acciones contenciosas.

Atendiendo lo anterior, es oportuno indicar que la parte accionante debe adecuar el contenido de la demanda y precisar las normas en que fundamenta su pretensión y el medio de control a ejercer.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00015-00  
Demandante: CLEOTILDE CANTILLO DE CASTRO  
Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION/UGPP  
Medio de control: NYR

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

### DISPONE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Colaboró: L.P.R.S..